



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 5
CARTAGENA**

AUTO: 00247/2024

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA
SECCION DE CARTAGENA**

**ROLLO N. 129/2024
DILIGENCIAS PREVIAS N° 1745/2014
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 4 DE CARTAGENA**

Ilmos. Sres.
Don Matías Manuel Soria Fernández-Mayoralas
Don José Francisco López Pujante
Don Enrique Domínguez López
Magistrados

A U T O N° 247

En Cartagena, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

H E C H O S

PRIMERO.- Que en el Juzgado de Instrucción n° 4 de Cartagena se siguen diligencias previas 1745/14, en las que se ha dictado auto de medidas cautelares de fecha 25/11/22, que ha sido recurrido en reforma y subsidiario en apelación por el Procurador D. Alejandro Valera Cobacho en nombre [REDACTED] bajo la dirección letrada de D. Francisco Nieto Olivares, que fue impugnado por la [REDACTED], representada por el Procurador D. Félix Méndez Llamas, bajo la representación de D. José Manuel Muñoz Ortín y el Ministerio Fiscal, dictándose nuevo auto de 10/05/23, desestimando el recurso de reforma y admitiendo el de apelación.

SEGUNDO.- Que recibido testimonio de las actuaciones, referentes al recurso, se incoó el oportuno rollo y designándose Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Matías Manuel Soria Fernández-Mayoralas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Contra el Auto del Juzgado de Instrucción que acuerda una serie de medidas cautelares, con un doble contenido, proceder a la suspensión inmediata de toda labor agrícola en las parcelas 3 y 4 del Polígono 41 de Cartagena, y en la Parcela 133 del Polígono 23 de Cartagena, y requerir de forma urgente a [REDACTED], a cubrir con capa vegetal la zona de la Corta de los Blancos y realizar una balsa de recogida de los lixiviados y escorrentías contaminantes, además de otras comunicaciones a organismos oficiales. Se formula recurso de apelación por la empresa investigada, por considerar que existe nulidad de actuaciones por indefensión, por haber resuelto el magistrado antes de transcurrir el plazo de audiencia y por la incorporación a las diligencias de las actuaciones del Seprona del año 2022, ya que los hechos aquí investigados se refieren al auto de incoación de 21/06/14. Y en cuanto a las medidas acordadas, no procede la suspensión de las labores agrícolas de un tercero, ni el requerimiento que se hace a [REDACTED]. de la cubrición con capa vegetal, ya que dicha medida fue adoptada en el año 2017, siendo innecesaria también la construcción de una zanja de hormigón.

El Tribunal Constitucional tiene dicho por todas en su sentencia STC 87/2001, de 2 de abril, que no todos los defectos procesales son causa de nulidad, sino solo aquellos que provocan una definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción, que producen una verdadera indefensión material, lo que no ocurren en el presente caso en que la entidad apelante ha tenido la oportunidad de hacer las alegaciones que ha considerado oportunas. Y en cuanto a la incorporación de las actuaciones del Seprona del año 2022, tampoco es causa de nulidad, sino que será el juzgado o tribunal, en su caso, el que deberá valorar las mismas.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo de la cuestión, o sea, a las medidas coercitivas acordada en el auto, existen dos



medidas realmente diferenciadas que se han de valorar por separado.

Respecto a la medida consistente en proceder a la suspensión inmediata de toda labor agrícola en las parcelas 3 y 4 del Polígono 41 de Cartagena y en la parcela 133 del Polígono 23 de Cartagena, por haberse comprobado por el Seprona que dichas parcelas tienen alto contenido en metales de plomo, arsénico, cadmio, cobre y cinc, que puede resultar perjudicial para el consumo de lo que allí se cultive. El auto que acuerda dicha medida se basa en el artículo 13 de la L.E.Cr., que permite proteger por vía de urgencia al ofendido o víctima de cualquier delito y que dicha medida debe reunir los requisitos de idoneidad, proporcionalidad y ausencia de perjuicio para tercero de buena fe, y cita también como apoyo legal para adoptar dicha medida el art. 726 de la L.E.C. que regula como el tribunal puede acordar una medida cautelar respecto de bienes y derechos del demandado. Lo que nos lleva a decretar la nulidad de dicha medida, por cuanto, el artículo 13 de la L.E.Cr., exige para adoptar las mismas que no exista perjuicio para tercero de buena fe y el artículo 726 de la L.E.C., señala las medidas cautelares que se pueden tomar respecto de los bienes y derechos del demandado. Siendo que resulta que los propietarios de dichas parcelas, no solamente no son investigados, sino que se desconoce quien son los propietarios, es el propio auto el que ordena a la guardia civil identificar a los propietarios, que no lo es la mercantil investigada. Pudiendo incluso considerarse a dichos propietarios como perjudicados de la contaminación por la explotación minera, de tal forma que no se puede adoptar una medida cautelar de impedimento de cultivo de un tercero, además sin audiencia de los mismos, cuando dicho tercero es incluso un perjudicado. Ello sin perjuicio de que se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente la existencia de la contaminación en dichas parcelas, a los fines que por dicha administración se tomen las medidas oportunas para la protección del consumidos de los productos que allí se cultivan.

TERCERO.- En cuanto a las medidas cautelares contra la mercantil investigada, consisten por una parte en requerir a la mercantil para en el plazo improrrogable de 20 días y en el vertedero de la corta de los Blancos, se inicien las medidas

necesarias para evitar la erosión eólica mediante cubrición con capa vegetal apta (sin empleo de tierras reutilizadas con presencia de metales), así como aquellas medidas que eviten que el agua, tanto de lluvia como de escorrentía, penetre en los residuos peligrosos vertidos y almacenados en la Corta de los Blancos, y en todo caso, mediante una impermeabilización y la construcción de una red de pluviales y drenajes eficaces, ajustándose al anexo I del RD 646/2020, de 7 de julio. Y por otro lado conmina a la mercantil investigada a realizar una balsa de recogida de los lixiviados y escorrentías contaminantes, que con origen en los residuos peligrosos contenidos en el vertedero de los Blancos, son conducidos al exterior. Igualmente se deberá de realizar un sistema real de recogida de lixiviados en el fondo de la corta, para evitar que estos alcancen las aguas del acuífero. En todo caso, el reborde exterior del vertedero de la zona sur y norte del mismo, se deberá de realizar una zanja de hormigón impermeabilizada con lámina PEAD, que evite que las aguas de escorrentías superficiales provenientes de la cuenca de drenaje en la que se encuentra enclavado el vertedero de residuos peligrosos de Los Blancos se adentren en los mismos.

La empresa investigada, alega que no existen lixiviados, que el vaso de la corta es estanco y que no hay escorrentías que salgan fuera de la corta. Considera la mercantil investigada que las obras a que se refiere el auto ya fueron realizadas en el año 2017, habiendo aportado informes que muestra que no existen lixiviados y que el vaso de la corta es estanco, que no hay escorrentías que salgan fuera de la corta. Y en cuanto a la capa de tierra vegetal también aporta informe del perito [REDACTED], que niega que circulen por la parte superior del terreno lixiviados proceden de la corta Los Blancos, y que la capa vegetal ya fue adoptada en el proyecto aprobado por la CARM. Está también el informe del ingeniero [REDACTED], que informa que no hay drenaje de agua superficial hacia los exteriores del perímetro de la corta Los Blancos, y el informe de BASALTO que explica los valores obtenidos en metales pesados son los que corresponden con el fondo geoquímico típico de una zona minera y no pueden clasificarse como residuos o suelo contaminado. Por otro lado está el informe del Seprona, que es el que considera el juez de instrucción para adoptar la medidas, ya que dicho informe señala que se están produciendo de manera ininterrumpida lixiviados, arrastres de tierras contaminadas y residuos

peligrosos que han dado origen a un daño concreto en la contaminación de los suelos.

Es un dato objetivo incuestionable la mención que se efectúa en las parcelas abajo por parte del Seprona de la existencia de altos porcentajes de metales pesados. Pero no es menos cierto, que estamos ante tierras vecinas de una explotación minera milenaria, que dejó de ser explotada como mina hace ya treinta años en que se adquirió por la mercantil investigada, por lo que difícilmente se podrá considerar la necesidad de medidas de carácter urgente, por la existencia de dichos minerales pesados en el terreno, máxime si se está discutiendo si procede del sellado de lixiviados o es una contaminación natural por el tipo de terreno.

Exigir como medida cautelar la realización de una obra que exige un complicado estudio para su eficacia y una importante inversión, una vez que quede plenamente demostrado que la obra realizada por la mercantil demandada con el visto bueno de la CARM, no ha resultado eficaz indicando el auto el método y material que se debe de utilizar para evitar la contaminación, no parece adecuado como medida cautelar en un procedimiento iniciado en el año 2014 con la existencia de informes contradictorios sobre la propia existencia culpable de la contaminación y el método para evitarla. Por lo que se debe de dejar sin efecto.

Sin perjuicio de que se mantengan todas aquellas disposiciones que contiene el auto apelado, referentes a informar a la Dirección General de Sanidad Vegetal y de Calidad Ambiental de la existencia de los terrenos de cultivo contaminados, la vigilancia por parte del Seprona y la Dirección General Correspondiente de la CARM, sobre la idoneidad de las medidas ya adoptadas, y sobre la situación actual del vertedero sito en La Corta de los Blancos, la identificación de los propietarios y el oficio al Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por la exposición de los operarios agrícolas a metales pesados y el oficio a la unidad técnica de la Fiscalía General del Estado, para que informe del valor de daños al medio ambiente y a las personas.

CUARTO.- Se declaran las costas de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando en parte el recurso de apelación formulado por la representación de ██████████ contra el auto del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cartagena, debemos de REVOCAR y REVOCAMOS en parte el mismo, dejando sin efecto lo dispuesto en el auto que dice lo siguiente:

“La adopción de la medida cautelar interesada por el Ministerio Fiscal, consistente en PROCEDER A LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODA LABOR AGRÍCOLA en las parcelas 3 y 4 del Polígono 41 de Cartagena y en la parcela 133 del polígono 23 de Cartagena, hasta que los suelos no hayan sido descontaminados y por supuesto, la comercialización de los productos cultivados en ellas con destino al consumo humano o animal. Suspensión inmediata que deberá ser tramitada, verificada y supervisada por la Dirección General correspondiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previos los trámites y declaraciones oportunos, en su caso.

Remítanse de forma urgente los resultados del presente informe tanto a la Dirección General de Sanidad Vegetal para la **retirada, si procede, de la acreditación como Cultivos Ecológicos**. Debe ser efectuado **control de productos agrícolas producidos en las fincas muestreadas prohibiendo su producción y evaluar el alcance de la contaminación al resto de parcelas limítrofes**; así como los resultados de los análisis de tierras vegetales a la Dirección General de Calidad Ambiental, para la iniciar, en su caso, los trámites de **declaración de los suelos como contaminados**.

Requíerese de forma urgente a ██████████, y de forma personal a sus administradores y representantes legales a fin de que sean iniciadas, en **plazo improrrogable de 20 días, y en el vertedero de la Corta de Los Blancos, las medidas necesarias para evitar la erosión eólica**, mediante cubrición con capa vegetal apta (sin empleo de tierras reutilizadas con presencia de metales), **así como aquellas medidas que eviten que el agua tanto de lluvia como de escorrentía penetre en los residuos peligrosos vertidos y almacenados en La Corta de los Blancos**, para evitar los lixiviados que se están produciendo. Y ello, en todo caso, mediante una impermeabilización y la construcción de una red de pluviales y drenajes eficaces. Este sellado deberá de realizarse conforme a la naturaleza de residuos peligrosos ajustándose a lo dispuesto en el Anexo I del RD 646/2020 de 7 de julio, para la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Igualmente deberá la investigada realizar una balsa de recogida de los lixiviados y escorrentías contaminantes, que con origen en los residuos peligrosos contenidos en el vertedero de Los Blancos son conducidos al exterior. Igualmente se deberá de realizar un sistema real de recogidas de lixiviados en el fondo de la corta para evitar que estos alcancen las aguas del acuífero.

En todo el reborde exterior del vertedero, de la zona sur y norte del mismo, se deberá de realizar una zanja de hormigón impermeabilizada con lámina PEAD que evite que las aguas de escorrentías superficiales provenientes de la cuenta de drenaje en la que se



encuentra enclavada el vertedero de residuos peligrosos de Los Blancos se adentren en el mismo.”

Manteniéndose en todo lo demás el auto apelado. Se declaran las costas de oficio.

Notifíquese este auto, contra el que no cabe recurso ordinario alguno y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.